

Marco jurídico general para la atención de la epidemia causada por SARS-COV2

El párrafo cuarto del artículo 4° de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** señala:

Artículo 4o.- (...)

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Además, en materia epidemiológica, las bases 1ª y 2ª de la fracción XVI del artículo 73 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** crean el Consejo de Seguridad General (Base 1) y otorga a la Secretaría de Salud las facultades de dictar las medidas preventivas indispensables para enfrentar la epidemia:

Artículo 73.-

XVI (...)

- 1a.** El Consejo de Salubridad General dependerá directamente del Presidente de la República, sin intervención de ninguna Secretaría de Estado, y sus disposiciones generales serán obligatorias en el país.
- 2a.** En caso de epidemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, la Secretaría de Salud tendrá obligación de dictar inmediatamente las medidas preventivas indispensables, a reserva de ser después sancionadas por el Presidente de la República.
- 3a.** La autoridad sanitaria será ejecutiva y sus disposiciones serán obedecidas por las autoridades administrativas del País.

La **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal** establece en su artículo 39, fracción XXI que corresponde a la Secretaría de Salud entre otros asuntos:

Artículo 39.-

XXI (...)

XXI.- Actuar como autoridad sanitaria, ejercer las facultades en materia de salubridad general que las leyes le confieren al Ejecutivo Federal, vigilar el cumplimiento de la Ley General de Salud, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables y ejercer la acción extraordinaria en materia de Salubridad General;

La **Ley General de Salud** vigente desde el 1° de julio de 1984 reglamentaria del párrafo cuarto del artículo 4° de la Constitución General de la República dispone las acciones que deben ejecutar las autoridades administrativas para enfrentar epidemias como la originada por el virus SARS-COV2 que provoca una enfermedad

llamada COVID-19 que ya fue declarada pandemia global por la Organización Mundial de la Salud¹.

El artículo 4° de la Ley General de Salud establece que son autoridades sanitarias el Presidente de la República, el Consejo de Salubridad General, la Secretaría de Salud del Gobierno Federal y los gobiernos de las entidades federativas, incluyendo el Gobierno del Distrito Federal.

De conformidad con el artículo 5° de la Ley General de Salud, el Sistema Nacional de Salud está constituido por las dependencias y entidades de la Administración Pública, tanto federal como local, y las personas físicas o morales de los sectores social y privado, que presten servicios de salud, así como por los mecanismos de coordinación de acciones, y tiene por objeto dar cumplimiento al derecho a la protección de la salud.

Como consecuencia las autoridades Federales, estatales, municipales y las alcaldías que presten servicios de salud *constituyen* el Sistema Nacional de Salud que tiene como objetivo, entre otros, la atención a problemas sanitarios prioritarios (fracción I del artículo 6 de la Ley General de Salud).

Elevada al orden Constitucional, la **Ley General de Mejora Regulatoria** es de orden público y de observancia general en toda la República en materia de mejora regulatoria, asimismo indica que la actividad de las autoridades de mejora regulatoria deberá enfocarse prioritariamente en contar con regulaciones que *impulsen la atención de situaciones de riesgo mediante herramientas proporcionales a su impacto esperado* (fracción VI, artículo 68 de la Ley General de Mejora Regulatoria); además, prevé mecanismos para apoyar la actividad del Gobierno Federal, de las entidades federativas, de los municipios y alcaldías cuando las regulaciones de estas autoridades pretendan resolver o prevenir situaciones de emergencia. En estos casos deberá solicitarse la autorización para el trato de emergencia ante la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente, para lo cual deberá acreditarse que la Propuesta Regulatoria: I. Busque evitar un daño inminente, o bien atenuar o eliminar un daño existente a la salud o bienestar de la población, a la salud animal y sanidad vegetal, al medio ambiente, a los recursos naturales o a la economía; II. Tenga una vigencia no mayor de seis meses, misma que, en su caso, podrá ser renovada por una sola ocasión por un periodo igual o menor, y III. No se haya expedido previamente un acto con contenido equivalente para el cual se haya otorgado el trato de emergencia. Tomando en consideración los elementos anteriormente descritos la Autoridad de Mejora Regulatoria que corresponda, deberá autorizar o negar el trato de emergencia en un plazo que no excederá de tres días. (artículo 71 de la Ley General de Mejora Regulatoria).

¹ <https://coronavirus.gob.mx/covid-19/>